

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E - E.S.P. NIT: 814 000 705-4	COMUNICACIONES OFICIALES ENVIADAS			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Ultima Modificación 2021-11-04	Tipo de Documento: FORMATO Código: 51.29.01.01 Versión 07	

NOTIFICACION CARTELERA Y PAGINA WEB

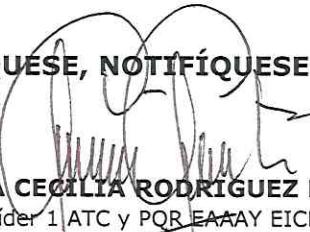
LA OFICINA DE PQR DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.,

Dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez surtido el trámite de envío a la dirección suministrada, sin que fuera posible efectuarse la entrega al destinatario a través de la empresa, se procede a fijar en el portal web de la Empresa link <https://www.eaaay.gov.co/atencion-al-usuario/notificaciones/notificaciones-por-aviso/> y en la cartelera de la Subgerencia de Asuntos Corporativos – Dirección Gestión de Usuarios y Comercialización, el **AVISO** de la comunicación No. **833-4.16.01.00340.25 DEL 9 DE ENERO DE 2026**, como respuesta emitida por la **SSPD CON RADICADO INTERNO DE LA EAAAY EICE ESP 2025160206803**, por medio de la cual se notifica la resolución No. **SSPD-20258700705225** a la suscriptora y/o usuaria **LILIANA CAROLINA LOPEZ**.

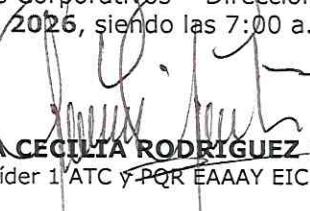
Se hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación de este aviso en cartelera y en la página de internet de la Empresa.

Se publica copia íntegra en cinco (5) folios.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

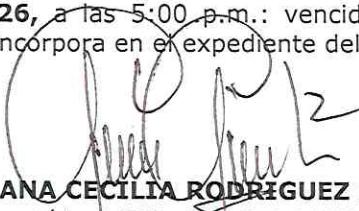

ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN
 Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

Se fija la presente **NOTIFICACION** por un término de cinco (5) días hábiles, en un lugar público y visible de la Subgerencia de Asuntos Corporativos – Dirección Gestión de Usuarios y Comercialización de la EAAAY, hoy **28 DE ENERO DE 2026**, siendo las 7:00 a.m.


ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN
 Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

DESFIJACIÓN

El día **3 DE FEBRERO de 2026**, a las **5:00 p.m.**: vencido el término de fijación de la anterior NOTIFICACION, se desfija y se incorpora en el expediente del suscriptor.


ANA CECILIA RODRIGUEZ FARFÁN
 Líder 1 ATC y PQR EAAAY EICE ESP.

Elaboro: Ninny Johana Vianchá J./Auxiliar administrativo PQR.



COMUNICACIONES OFICIALES ENVIADAS

Fecha de Elaboración
2011-04-07

Fecha Ultima Modificación
2025-11-14

Tipo de Documento: FORMATO

Código: 51.29.01.01

Versión 08



833-4.16.01.00340.26
Yopal, 09 de enero de 2026

Señor (a):

LILIANA CAROLINA LOPEZ

Dirección de Notificación: Calle 20-N-19-22

Correo electrónico: contactenos@indev-yopal.gov.co

Teléfono: 6334445

Código de Usuario: 5396541

Yopal.

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO POR LA SSPD, CON RADICADO INTERNO DE LA EAAAY EICE ESP No. 2025160206803 del 19 de diciembre de 2025.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. SSPD-20258700705225 DEL 15/12/2025 Expediente No. 2023820420123870E.

Respetado(a) Señor(a) LILIANA:

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo. Anexo le estoy remitiendo copia de la Resolución No. SSPD-20258700705225 DEL 15/12/2025, Expediente No. 2023820420123870E, "Por la cual se decide, RECURSO DE APELACIÓN" en la que se confirma la respuesta dada por La Empresa en comunicación 831.16.01.00013.21.

Se informa que podrá realizar solicitudes, reclamaciones, peticiones, en los correos electrónicos eaaay@eaaay.gov.co, pqr@eaaay.gov.co, telefónicamente línea 116, las notificaciones de las respuestas a las PQR de la dirección comercial se realizará por el correo electrónico notificacionespqr@eaaay.gov.co y en la página web de la Empresa www.eaaay.gov.co.

Agradecemos su comprensión y recuerde que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal está a su servicio.

Cordialmente,

JUAN BERNARDO SALDARRIAGA ELORZA
Director de Gestión de Usuarios y Comercializaciónⁱ

Proyectó: Nely Vargas Rodríguez / Tecnóloga. Apoyo. PQR.

GESTION DOCUMENTAL:

Original: Destinatario

Copia 1: Archivo Serie Documental

Anexo: Copia Resolución 20258700705225 (8) folios



20258704348651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20258704348651

Fecha: 18/12/2025 15:25:18

Página 1 de 1

GD-F-047 V.12

Señor (a)

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP

eaaay@eaaay.gov.co

CARRERA 19 No. 21 - 34

Colombia, Casanare, Yopal

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20248700291502 del 23 de enero de 2024 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD – 20258700705225 del 15 de diciembre de 2025, proferida dentro del expediente No. 2023820420123870E, “Por la cual se decide, RECURSO DE APPELACION”, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA.
Director(a) Territorial Suroriental de la
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. SSPD 20201000057315 del 09/12/2020 modificada parcialmente con la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020

Anexos: Resolución.

Proyectó: ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 N°. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010



20258700705225

PU-F-015 V.8

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20258700705225 DEL 15/12/2025 14:37:43
Expediente No. 2023820420123870E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**LA DIRECTORA TERRITORIAL SURORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24, numerales 3 y 4 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con Reclamación No. 2020169763 del 24 de diciembre de 2020 el(a) Señor(a) LILIANA CAROLINA LOPEZ, quien manifiesta actuar en calidad de Gerente del INSTITUTO DE VIVIENDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 "INDEV", en el que solicita rompimiento de solidaridad sobre la deuda presuntamente dejada por el comodatario, en el inmueble identificado con el código de usuario No. 5396541.

El prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, mediante decisión No. 00013.21 del 04 de enero de 2021, resolvió la reclamación presentada, **no accediendo** a la(s) petición(es) de rompimiento de solidaridad.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92, Código postal: 680003
Call. Calle 21 Norte Nª 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que mediante escrito radicado No.43236 del día 14 de enero de 2021, el(a) peticionario(a), presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por el prestador, manifestando estar en desacuerdo con la negativa frente a la solicitud del rompimiento de solidaridad, argumentando que las deudas fueron generadas por el comodatario INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE YOPAL-IDRY, según la cláusula octava del contrato de comodato celebrado el día 18 de marzo de 2019.

A través de la resolución No. 01332.21 del 27 de enero de 2021, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, decidió ACCEDER a la solicitud presentada por el recurrente; así: “*PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el recurrente en escrito recibido con radicado de EAAAY EICE ESP PQR No. 43236, del 14 de enero de 2021*”, argumentando que: “*teniendo en cuenta que la recurrente allego copia del contrato de comodato No. 200.08.021, suscrito entre el IDURY y el IDRY, y que en la CLAUSULA OCTAVA, numeral 10, el IDRY, se compromete a asumir el pago de los servicios públicos, del predio ubicado en la Calle 24 No. 40-14 Complejo Deportivo Los Hobo, y que actualmente la EAAAY EICE ESP, presta los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo al predio, encontramos procedente modificar lo decidido en la comunicación No. 831.16.01.00013.21 y en su lugar, proceder al cambio de los datos del suscriptor en el sistema de información comercial SYSMAN que opera la empresa para el predio en mención, dejando el nombre IDRY (INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL) con el numero de Nit. 891.855.017-7, para que esta manera, la factura se emita a nombre del IDRY.*” – (sic).

Así mismo, concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente que fue recibido bajo el radicado No. 20218100047062 del 05 de febrero de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) LILIANA CAROLINA LOPEZ, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de esta Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que

constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos legales para que proceda el rompimiento de solidaridad en favor del(a) peticionario(a).

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Derecho de petición fl.1-2
- Denuncia del contrato fl.3-4
- Respuesta al derecho de petición y certificados de notificación fl.5-8
- Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación fl.9-25
- Respuesta del recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación y certificados de notificación fl.29-35
- Contrato de comodato fl.14-20
- Copia de facturas fl.28-30

V. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 ibídem establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de suspender el servicio a un usuario que no ha pagado la facturación correspondiente a tres períodos; su omisión desconocería el régimen legal y vulneraría los derechos constitucionales del propietario que no ha utilizado el servicio, al obligarlo a responder solidariamente por aquellas facturas de servicios públicos que sean posteriores al tercer período de facturación, es decir, por aquellas cuentas que se originan después que la empresa de servicios públicos ha incumplido su obligación de suspender el servicio.

Quiere decir esto que existen unos requisitos sin los cuales no operaría el fenómeno jurídico de rompimiento de solidaridad, cuales son:

- Que el inmueble haya estado en manos de un tercero (V.gr. Contrato de arrendamiento o comodato)
- Que quien reclame sea su propietario, poseedor o autorizado
- Que esté probado que la empresa no suspendió el servicio, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura.

Por otra parte, el propietario respecto del cual se rompe la solidaridad por no suspensión del servicio puede reclamar en cualquier tiempo, esto es, no se aplica el término de cinco (5) meses para reclamar establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en razón a que la solidaridad se rompe por virtud de la ley.

Dada la importancia de la prueba de la existencia de un contrato donde conste que el propietario ha entregado la tenencia, traeremos a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-636 de 2006, que a propósito del tema argumentó:

"Así pues, con el objetivo de acreditar la existencia y los elementos del arrendamiento no es imperativo exigir la copia autenticada del contrato y la carta autenticada de terminación del mismo, ya que la prueba de la realización de dicho negocio jurídico, por estar libre de formalidades, se puede efectuar por cualquier medio de prueba, v. gr. a través de los testimonios de vecinos del sector".

Por su parte, el Contrato de Condiciones de Uniformes de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP EAAAY EICE - ESP, en la Cláusula 19, sobre la suspensión del servicio establece:

"Cláusula 19. SUSPENSIÓN Y CORTE. De conformidad con los artículos del 2.3.1.3.2.5.20 al 2.3.1.3.2.5.23 del Decreto 1077 de 2015 y los artículos del 138 al 140 de la ley 142 de 1994, la suspensión del servicio obedece a la interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

La persona prestadora podrá suspender el (los) servicio(s) prestado(s) por las causas que establezca el régimen legal vigente y/o por la falta de pago correspondiente a un (1) periodo de facturación según las fechas establecidas como límite de pago y de suspensión o corte del servicio las cuales están plenamente fijadas en la factura." (Subrayado por fuera del texto original).

Aterrizando al caso objeto de estudio, observa este Despacho que la prestadora EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, en respuesta al recurso de reposición decide acceder a la solicitud de rompimiento de solidaridad del usuario, a través de la Resolución No. 01332.21 del 27 de enero de 2021, en la que resolvió: "ACCEDER a la solicitud presentada por el recurrente en escrito recibido con radicado de EAAAY EICE ESP PQR No. 43236, del 14 de enero de 2021 (...)", argumentando que: "Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente allegó copia del contrato de comodato No. 200.08.021, suscrito entre el IDURY y el IDRY, y que en la CLAUSULA OCTAVA, numeral 10, el IDRY, se compromete a asumir el pago de los servicios públicos, del predio ubicado en la Calle 24 No. 40-14 Complejo Deportivo Los Hobo, y que actualmente la EAAAY EICE ESP, presta los servicios de

acueducto, alcantarillado y aseo al predio, encontramos procedente modificar lo decidido en la comunicación No. 831.16.01.00013.21 y en su lugar, proceder al cambio de los datos del suscriptor en el sistema de información comercial SYSMAN que opera la empresa para el predio en mención, dejando el nombre IDRY (INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL) con el numero de Nit. 891.855.017-7, para que esta manera, la factura se emita a nombre del IDRY.” – (sic).

Dadas las consideraciones fácticas y la argumentación jurídica citada, este Despacho decide **CONFIRMAR** la decisión **No. 01332.21 del 27 de enero de 2021**, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, que revoco lo resuelto través de comunicación oficial No. 831.16.01.00013.21 decretando el rompimiento de solidaridad de las obligaciones causadas y no pagadas en el inmueble identificado con el Código No.5396541, por consumos adeudados en el periodo de la existencia del vínculo solidario. Razón por la cual la empresa debe realizar el ajuste en el sistema de información comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR La decisión administrativa acto administrativo No. 01332.21 del 27 de enero de 2021, proferida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, que revoco lo resuelto través de comunicación oficial No. 831.16.01.00013.21 decretando el rompimiento de solidaridad de las obligaciones causadas y no pagadas en el inmueble identificado con el Código No.5396541, por consumos adeudados en el periodo de la existencia del vínculo solidario. Razón por la cual la empresa debe realizar el ajuste en el sistema de información comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor LILIANA CAROLINA LOPEZ quien recibe notificaciones en la Calle 20 No. 19-22, de la ciudad de Casanare, Yopal, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo

electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: contactenos@indev-yopal.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE - ESP, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 19 No. 21 - 34 de la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: eaaay@eaaay.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila,

ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA.
Directora Territorial Suroriente

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020

Proyectó: Kelly Johana Melo Laiton – Profesional Especializada
Revisó: JUAN MANUEL MONTOYA CARVAJAL.– Abogado contratista